

Por consiguiente, es inexacto que la Sentencia recurrida haya alterado el sistema de fuentes del Derecho o desconocido la ordenación constitucional y legal sobre el control de las leyes, siendo lo cierto que el Juez se ha limitado a aplicar los arts. 113 y 114 del Código Penal, de acuerdo con la interpretación que ha elegido entre las dos alternativas que la doctrina ofrece, en ejercicio independiente de la potestad jurisdiccional que le atribuye el art. 117.3 de la Constitución, y, por tanto, que ha ofrecido a la parte que alegó la prescripción de la falta penal una respuesta, que cualquiera que sea el grado de crítica que suscite, satisface el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución, en cuanto que no incurre en irrazonabilidad o arbitrariedad de las que pudiera derivarse un resultado lesivo del citado derecho fundamental; debiéndose recordar aquí, en defensa de tal conclusión, que este Tribunal ha repetidamente afirmado que el recurso de amparo constitucional no es un instrumento para corregir, en términos objetivos y abstractos, los errores en que los órganos judiciales hayan podido incurrir en la aplicación e interpretación de las normas, ni para imponerles una determinada interpretación entre aquellas que el Derecho le ofrezca.

En fortalecimiento de las consideraciones que se dejan expuestas es importante añadir que el contenido y sentido de las mismas viene amparado por lo resuelto en la STC 157/1990, dictada por el Tribunal en Pleno en cuestiones de inconstitucionalidad del art. 114.2 del Código Penal, planteadas por los Juzgados de Distrito de Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba) y de San Feliú de Guixols (Gerona), en la que se desestiman dichas cuestiones y, en lo que aquí interesa, se formula la siguiente declaración: «debe recordarse también que este Tribunal ha señalado en repetidas ocasiones (SSTC 152/1987, 255/1988 y 83/1989 y AATC 944/1986 y 112/1987), que la apreciación, en cada caso concreto, de la concurrencia o no de la prescripción como causa extintiva de la responsabilidad penal es una cuestión de mera legalidad que corresponde decidir a los tribunales ordinarios y que carece de relevancia constitucional. En concreto, por lo que respecta a si la paralización del procedimiento a que se refiere el art. 114 del C.P. comprende o no la paralización procesal originada por el exceso de trabajo del órgano

jurisdiccional, este Tribunal ha considerado, en concordancia con lo anterior, que ambas interpretaciones, siempre y cuando sean razonadas y fundadas, son conformes con el art. 24.1 C.E. y no pueden ser revisadas por este Tribunal. En este sentido, es evidente que no corresponde a este Tribunal fijar una línea interpretativa de lo dispuesto en el art. 114 C.P. en orden a cual es la paralización del procedimiento que hace correr de nuevo el plazo de prescripción o si el mero retraso, respecto del tiempo normal de realización del juicio de faltas, debe o no identificarse con dicha paralización, pues, en definitiva, dichas cuestiones han de ser resueltas por los propios órganos de la jurisdicción penal en cada caso concreto, ponderando también las circunstancias del caso para estimar si ha existido una auténtica y real paralización del procedimiento».

En consecuencia, la decisión del Juez de no aplicar la prescripción de la falta por considerar que la paralización del procedimiento fue debida a una excesiva acumulación de trabajo no imputable al perjudicado por la falta, cuyo derecho a la tutela judicial debe también ser protegido, constituye una aplicación de normas penales no declaradas inconstitucionales, que no vulnera el derecho a la tutela judicial del denunciado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Felipe Soler Alonso.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y uno.—Francisco Rubio Llorente.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Firmados y rubricados.

5253

Sala Segunda. Sentencia 13/1991, de 28 de enero. Recurso de amparo 1.146/1988. Contra resoluciones de la Sala Sexta del Tribunal Supremo que requirieron del recurrente la consignación prevista en el artículo 170 de la Ley de Procedimiento Laboral para recurrir en casación. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incumplimiento del requisito de consignación por parte de la Intervención judicial de una empresa en suspensión de pagos.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.146/1988, interpuesto por don Ricardo Alvarez Solana y otras personas, representados por el Procurador de los Tribunales don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa y asistido del Letrado don Alfredo de la Vega-Hazas y Sainz de Varanda, contra providencia de 2 de marzo y Auto de 15 de mayo de 1988 de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, resoluciones por las que se les requirió la consignación prevista en el art. 170 L.P.L. para recurrir en casación. Ha sido parte el Ministerio Fiscal. Fue Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 17 de junio se presentó en el Juzgado de Guardia y el 20 se registró en este Tribunal un escrito de don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de don Ricardo Alvarez Solana, don Juan Ignacio Echevarría Gil y don Pedro Herrera Lezcano, interventores del procedimiento de suspensión de pagos de Rilez Electricidad, S.A., interponen recurso de amparo contra la providencia de 2 de marzo y Auto de 15 de mayo de 1988 de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, resoluciones por las que se requirió la consignación prevista en el artículo 170 L.P.L. para recurrir en casación. Se considera vulnerado el art. 24.1 de la Constitución.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) Tramitado el procedimiento de suspensión de pagos de Rilez Electricidad, S.A., el que había sido su Director general interpuso

demanda por despido en la que recayó Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Santander de 27 de mayo de 1987, condenando a la empresa a satisfacer al actor una cantidad de más de 19.000.000 de pesetas.

b) Los interventores judiciales ahora recurrentes en amparo presentaron a la citada Magistratura escrito de preparación de recurso de casación, sin efectuar la consignación prevenida en el art. 170 L.P.L. por entender que no era procedente al no ser ellos la empresa, sino representantes de la masa de acreedores, según indicaban mediante otrosí en el citado escrito de preparación.

c) Tras los pertinentes trámites los actores formalizaron el mencionado recurso de casación ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo mediante escrito de 3 de diciembre de 1987. La citada Sala dictó providencia de 2 de marzo de 1988 en la que se les requería para efectuar la consignación referida por ser ésta también obligatoria en el supuesto de autos.

d) Interpuesto recurso de súplica fue desestimado por Auto de 18 de mayo de 1988. Ante la infracción en que incurrió la notificación del mismo, al no indicar si cabía algún recurso, los actores interpusieron nuevo recurso de súplica y, en previsión de que no fuera pertinente, formalizaron asimismo el presente recurso de amparo, el 17 de junio de 1988, que se interpone frente a las dos resoluciones mencionadas de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

Tras la interposición del recurso de amparo, el referido recurso de súplica fue declarado inadmisibile por providencia de 24 de junio de 1988. Finalmente, la Sala Sexta del Tribunal Supremo dictó Auto de 18 de julio de 1988 declarando caducado el recurso de casación formalizado por los actores, al no haber procedido éstos a la consignación que se les había requerido.

3. Los actores entienden que la exigencia de la consignación prevista para los empresarios en el art. 170 L.P.L. a los interventores de un procedimiento de suspensión de pagos ha dejado indefensa a la masa de acreedores, pues les ha privado del recurso de casación, todo lo cual significa una vulneración de lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución. Aducen la imposibilidad de proceder a la consignación requerida, de unos 22.000.000 de pesetas, habida cuenta de que no pueden disponer de los bienes de la empresa suspensa.

Se solicita que se reconozca que las resoluciones impugnadas vulneran los derechos constitucionales invocados, así como el derecho de los actores a que se substancie el recurso de casación interpuesto sin necesidad de efectuar la consignación requerida. Piden también la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Santander de 27 de mayo de 1987.

4. Mediante providencia de 6 de octubre de 1988 la Sección Segunda del Tribunal Constitucional admitió a trámite el recurso de amparo y acordó que se comunicase a la Sala Sexta del Tribunal Supremo a los efectos de lo previsto en el art. 51 LOTC. Asimismo, mediante providencia de igual fecha, acordó formar la pieza separada de suspensión y otorgar un plazo común de tres días a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal para efectuar alegaciones. Tramitado el incidente sobre suspensión, la Sala Primera del Tribunal, por Auto de 12 de diciembre de 1988, acordó suspender la providencia de 2 de marzo de 1988 y el Auto de 18 de mayo de 1988, ambos dictados por la Sala Sexta del Tribunal Supremo en el recurso núm. 3.311/1987.

Por providencia de 13 de marzo de 1989, la Sección Cuarta del Tribunal acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, al objeto de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

5. Los recurrentes presentaron el 3 de abril de 1989 sus alegaciones. En ellas, tras reiterar los hechos que han dado pie al pleito *a quo*, señalan que al recaer Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Santander en que se estimaba la solicitud de indemnización por despido interpuesta por el Director general de la empresa en suspensión de pagos, la empresa se negó a interponer recurso de casación. Ello forzó a hacerlo a la Intervención judicial, pues la Sentencia recaída perjudicaba gravemente a los acreedores, obteniéndose sin problema alguno la autorización judicial para interponer dicho recurso. Preparado el mismo, la Sala Sexta del Tribunal Supremo exigió la consignación regulada en el art. 170 de la Ley de Procedimiento Laboral. En opinión de los actores, tal exigencia supone confundir empresario con acreedores —en defensa de cuyos intereses actúa la Intervención—, sin que en el caso de la Intervención la consignación cumpla la finalidad de impedir recursos dilatorios destinados a retrasar el cumplimiento de sus obligaciones por parte de la empresa.

Estiman, en suma, que la exigencia de consignar el importe de la condena es inadmisibles porque la Intervención judicial carece de contenido económico, no es equiparable al empresario y, además, habría de recibir el dinero de la propia empresa o de los acreedores, lo que hace depender de aquélla o de éstos la posibilidad de recurrir, ya que ni una ni otros vienen obligados a entregar el dinero. La Sala desconoce con ello la naturaleza de la Intervención judicial, que no es sino un brazo del Juez que conoce de la suspensión de pagos cuya función es supervisar, bajo control judicial y del Ministerio Fiscal y en interés de los acreedores, la actividad de la empresa suspensa. Los recurrentes aducen en apoyo de sus argumentos diversas Sentencias del Tribunal Supremo.

De todo lo que antecede se deduce que se les ha privado del recurso de casación, máxime porque en el Auto de 18 de mayo de 1988 se les volvió a advertir que efectuasen la consignación dentro del plazo restante (de los diez días concedidos por la providencia de 2 de marzo de 1988), y el 18 de julio inmediato se dictó nuevo Auto teniendo por caducado el recurso de casación, Auto que fue confirmado tras recurso de súplica por Auto de 2 de noviembre de 1988.

Se solicita que se otorgue el amparo solicitado a fin de que la Sala de casación no exija la consignación del importe de la condena, y se deje sin efecto la caducidad declarada del recurso de casación preparado por los Interventores de la suspensión de pagos de la empresa Rilez Electricidad, S.A.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito presentado el 20 de abril de 1989, señala en primer lugar que la parte se anticipó al interponer el recurso de amparo, ya que lo hizo antes de concluir la vía judicial previa y de acordarse definitivamente en ella la caducidad del recurso de casación.

En cuanto al fondo del asunto, que consiste en determinar si el rechazo del recurso de casación por el Tribunal Supremo a resultados de no haberse efectuado la consignación prevista en el art. 170 L.P.L. ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva de los actores, existe una abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Así, se considera que dicha consignación no es, en principio, un requisito contrario al art. 24.1 C.E., pues tiene la finalidad de asegurar, en su caso, la ejecución de la Sentencia recurrida y evitar los recursos meramente dilatorios. También se considera que se trata de un requisito que debe interpretarse flexiblemente y en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental.

En el presente supuesto, como dice el Auto del Tribunal Supremo, la actuación de los interventores se ha limitado a una asistencia para completar la capacidad de la empresa para interponer el recurso de casación, de conformidad con los arts. 5 y 6 de la Ley de Suspensión de Pagos. Ello hace que, previa autorización judicial, de la misma manera que están capacitados para interponer recurso de casación, pueden y deben cumplir los requisitos del recurso, entre los que se cuenta la consignación. Además, siempre se podía haber ofrecido al Tribunal, de haberlo considerado necesario, otros medios más accesibles en sustitución de la citada consignación, lo que tampoco han hecho. Por ello y teniendo en cuenta el razonado fundamento del Tribunal Supremo con el que se justifica su exigencia para consignar, no es posible admitir que la decisión judicial haya constituido un obstáculo injustificado a la admisión del recurso de casación y se haya vulnerado por ello

el art. 24.1 C.E. En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa la denegación del amparo.

7. Mediante providencia de 17 de diciembre de 1990 se señaló para deliberación y fallo el día 28 de enero siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se plantea en el presente proceso una cuestión ya reiteradamente analizada en la jurisprudencia constitucional: si la inadmisión de un recurso por incumplimiento de un requisito procesal ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes. En este caso, la parte actora y ahora solicitante de amparo era la Intervención judicial de una empresa incurso en suspensión de pagos, que recurrió en casación contra la Sentencia de Magistratura de Trabajo que condenó a la empresa a abonar una cuantiosa indemnización por despido a un ex directivo de la misma. El requisito procesal cuyo incumplimiento determinó en definitiva la caducidad del citado recurso de casación era la consignación del importe de la condena requerida por el art. 170 de la entonces vigente Ley de Procedimiento Laboral.

2. La demanda de amparo se funda en la consideración de que no debe la Intervención judicial de una empresa en suspensión de pagos recibir igual trato que el empresario. La finalidad de la consignación tiene sólo pleno sentido, se dice, en relación con el empresario, para evitar que éste pretenda, mediante recursos dilatorios, demorar el cumplimiento de resoluciones judiciales adversas en perjuicio de los intereses de sus acreedores. Por el contrario, la Intervención se instituye como medio de garantizar, bajo control judicial, los intereses del conjunto de los acreedores de la empresa suspensa, por lo que resulta contradictorio exigirle la consignación del importe de la condena. A lo que es preciso añadir, además, que la Intervención no tiene poder de disposición sobre los bienes de la empresa, lo que hace depender para la interposición del recurso de la voluntad de la dirección de la propia empresa o, eventualmente, de alguno de los acreedores a título particular. De esta manera, afirman los actores, al denegárseles la posibilidad de interponer el recurso de casación sin efectuar tal consignación se les ha privado de dicho recurso, vulnerando así su derecho a una tutela judicial efectiva.

3. Ya se ha declarado en anteriores resoluciones y basta ahora con recordarlo, que el requisito de consignación del importe de la condena no constituye, en sí mismo, obstáculo contrario al art. 24.1 C.E., pues cuenta con fundamento razonable y suficiente (evitación de recursos dilatorios) y admite su modulación, de ser ello preciso, mediante el ofrecimiento de medios alternativos de garantía de la ejecución, en su caso, de la Sentencia que se recurre (STC 16/1988).

Siendo, pues, el requisito de la consignación constitucionalmente inobjetable, sólo es preciso examinar si su exigencia en el presente asunto por parte de la Sala de casación ha significado para los actores un obstáculo irrazonable al ejercicio del derecho a los recursos legalmente establecidos, faceta que integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva.

No puede sin embargo acogerse la argumentación de los solicitantes de amparo. Primeramente, porque los recurrentes pretenden que este Tribunal rectifique el criterio de los Tribunales ordinarios sobre la exigibilidad del requisito de la consignación prevenida en el art. 170 L.P.L. a la Intervención judicial en una empresa en suspensión de pagos. Pero dicha decisión pertenece de lleno al plano de la legalidad ordinaria, ya que al mismo corresponden las cuestiones relativas a la naturaleza de la Intervención judicial, los intereses a los que sirve ésta y si, en congruencia con todo ello, es o no pertinente exigirle la citada consignación. Nada hay en tales cuestiones que posea relevancia constitucional y los actores sólo pueden pretender que sobre ellas se les de por parte de los Tribunales ordinarios una respuesta motivada y no arbitraria, como de hecho recibieron en el muy fundado Auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1988, cuyas razones, más que sobradas, no es pertinente revisar ni examinar en esta sede.

4. Consiguientemente, queda tan sólo por analizar si la interpretación auspiciada por el Tribunal Supremo en tales puntos abocaba, en su aplicación concreta al supuesto *a quo*, a la imposibilidad de interponer el recurso de casación, causando a los interventores judiciales recurrentes indefensión vedada por el art. 24 de la Constitución. No es ese el caso. En efecto, como la propia Sala del Tribunal Supremo indica en el mencionado Auto, los interventores tenían a su disposición la posibilidad de solicitar las medidas judiciales que fuesen pertinentes para lograr su objetivo de recurrir en casación, en virtud de lo dispuesto en el art. 6 de la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922. No es, así, cierto que la exigencia del Tribunal de que efectuasen la consignación les impidiera recurrir, puesto que, si bien la administración del patrimonio de la empresa suspensa se halla en manos de la misma, aquel precepto otorga al órgano judicial facultad para adoptar «las medidas precautorias y de seguridad convenientes», inclusive «la suspensión y sustitución del comerciante Gerente o Consejo de Administración», levantando así la oposición de la empresa a cumplir los requisitos del recurso interpuesto. O, dicho en otras palabras, de igual forma que obtuvieron la autoriza-

ción judicial -exigida por el art. 5 de la citada Ley-, para formalizar el recurso, podían haber solicitado del Juez la adopción de las medidas oportunas para cumplir, pese a la oposición de la empresa, con el requisito de la consignación, complemento ineludible a fin de que la autorización judicial para interponer el recurso tuviese contenido real. Junto con ello, y en consonancia con la doctrina de este Tribunal, ante la dificultad derivada de la oposición de la empresa a consignar podían también haber propuesto a la Sala de casación sustituir la consignación por otra suficiente medida de afianzamiento de la ejecución de la Sentencia.

Así pues, los actores en modo alguno agotaron las posibilidades que contaban para obtener la admisión a trámite del recurso de casación, empenándose en cambio en discutir el criterio judicial sobre la exigibilidad del mismo, discrepancia en sí misma carente de relevancia constitucional. Por consiguiente, si dejaron transcurrir el plazo para efectuar la consignación, sólo a ellos es imputable la caducidad del recurso, sin que a la simple exigencia judicial de que también la Intervención cumpliera dicho requisito quepa considerar productora de indefensión. A este respecto puede también decirse que sólo hubiera sido aceptable la argumentación de los solicitantes de amparo si después de intentar sin éxito los medios que antes se citan se hubiesen enfrentado a una doble negativa judicial, con la consiguiente imposibilidad, real y efectiva, de interponer el recurso de casación. Así si se les hubiera causado una indefensión susceptible de ser reparada en amparo. Pero,

tal como sucedieron los hechos, sólo a su pertinaz oposición a cumplimentar un requisito procesal legalmente establecido, pese a la advertencia del órgano judicial, cabe achacar que el recurso de casación fuese declarado caducado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el recurso de amparo y, en consecuencia, levantar la suspensión decretada por este Tribunal de la providencia de 2 de marzo y del Auto de 18 de mayo, ambos de 1988, dictados por la Sala Sexta del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 3.311/1987.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y uno.-Francisco Rubio Llorente.-Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.-José Luis de los Mozos y de los Mozos.-Alvaro Rodríguez Bereijo.-José Gabaldón López.-Firmados y rubricados.

5254

Sala Segunda. Sentencia 14/1991, de 28 de enero. Recurso de amparo 1.154/1988. Contra Auto del Juzgado de Distrito núm. 4 de Hospitalet de Llobregat que establece cantidad máxima a reclamar por perjuicios en juicio de faltas por accidente de circulación. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por motivación insuficiente al fijar la cuantía de la indemnización.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.154/1988, interpuesto por doña Isabel Giménez Noguera, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Gavilán Rodríguez y asistida del Letrado don Modesto García Fernández, contra el Auto del Juzgado de Distrito núm. 4 de Hospitalet de Llobregat de 13 de junio de 1988, que establece la cantidad máxima a reclamar por perjuicios en juicio de faltas por accidente de circulación. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 21 de junio de 1988, doña Isabel Giménez Noguera presentó en el Registro General de este Tribunal escrito por el que, después de exponer antecedentes de hecho y fundamentación jurídica, solicitó se tuviese por interpuesto recurso de amparo contra Auto del Juzgado de Distrito núm. 4 de Hospitalet de Llobregat y se le concediese beneficio de pobreza.

Después de los trámites pertinentes, se dictó providencia de 12 de julio, en la que se acordó tener por nombrado, por el turno de oficio, como Procuradora, a doña María Luisa Gavilán Rodríguez y, como Abogado, nombrado por la parte, a don Modesto García Fernández, concediéndoles el plazo de veinte días para que formalizasen la demanda de amparo y, por separado, la incidental de beneficio de pobreza.

2. En la demanda de amparo se alegan los siguientes hechos:

a) La solicitante de amparo, víctima de un accidente de tráfico protagonizado por don Manuel Balibrea Carod, conductor de un vehículo de su propiedad, sufrió lesiones de las que -según el informe forense- tardó en curar 279 días, quedándole determinadas secuelas.

b) Celebrado juicio de faltas, el Juzgado de Distrito núm. 4 de Hospitalet de Llobregat dictó Sentencia disponiendo la libre absolución del conductor del vehículo.

c) Por Auto de dicho Juzgado de 13 de junio de 1988, dictado a propuesta de la Secretaría del mismo, se determinó la cantidad máxima reclamable por los perjuicios, en cumplimiento de la Disposición adicional segunda de la Ley 3/1967, de 8 de abril, destacando que se hallaba ya impreso antes de ser formalizado.

En su fundamentación jurídica se aduce lo siguiente:

Después de señalar que la cuestión que se propone consiste en si el Auto recurrido, en cuanto no motiva la cuantía de la indemnización, lesiona el derecho a la tutela judicial, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, se razona que tal cuestión debe resolverse a la luz de la STC 78/1986, cuya doctrina hace evidente que tal lesión se ha producido, puesto que el Auto recurrido incurre en los siguientes defectos: a) omite toda consideración sobre daños morales, b) señala como reparación de los días de inactividad una cifra sin decir por qué se considera justa y no otra y c) habla de secuelas que -además de no expresarse- tampoco se hace constar si influyen o no en la vida de la dañada, obteniendo de todo ello la conclusión de que no se determinan los daños causados de la misma manera que si la acción civil se hubiera ejercido en forma independiente de la penal, como ordena la citada Disposición adicional y enseña la doctrina constitucional citada.

En el suplico de la demanda se pide Sentencia en la que, otorgando el amparo solicitado, se reconozca a la actora el derecho fundamental reclamado, declarando nulo el Auto recurrido y ordenando reponer las actuaciones al momento anterior a ser dictado.

3. El recurso fue admitido a trámite por providencia de 12 de diciembre y, una vez recibidas las actuaciones judiciales, por providencia de 6 de febrero siguiente, se concedió a la recurrente y al Ministerio Fiscal plazo común de veinte días para que formularan las alegaciones pertinentes.

La recurrente se limitó a tener por reproducidos los argumentos formulados en la demanda y a que se acuerde en consecuencia.

El Ministerio Fiscal solicitó el otorgamiento del amparo con base en las siguientes consideraciones:

No puede establecerse, en contra de lo que pretende el recurrente, un paralelismo entre el presente asunto y el que se debatió en la STC 78/1986, porque en aquel caso se trataba de la motivación de una Sentencia, en tanto que en éste se pretende que se motive un Auto en el que se establece la cantidad máxima a reclamar en un procedimiento ejecutivo; lo que difiere esencialmente del caso anterior, sobre todo si se tiene en cuenta que dicho procedimiento no impide las correspondientes reclamaciones por la vía civil ordinaria, si no se estuviera conforme con el máximo fijado por el Juez penal.

Ello, no obstante, los alegatos de la demanda deben ponerse en estrecha relación con la lectura completa de la Disposición adicional segunda de la Ley 3/1967.

En primer lugar, y dado que el recurso de amparo ha sido admitido a trámite, no se hace especial mención de la recurribilidad del Auto impugnado, que, por otra parte, al decirse expresamente en la propia Disposición adicional que es irrecurable, ha podido inducir a la demandante a la no utilización del recurso de reforma que la L.E.Cr. establece contra todos los Autos del Juez de Instrucción (art. 217).

Pero de la lectura de la Disposición adicional segunda resulta que el Auto debería haber contenido descripción del hecho, la descripción de las personas y vehículos intervinientes y de los asegurados. Además, el Juez debió contar con las partes, contradictoriamente, para fijar la cuantía indemnizatoria y, lógicamente, al señalar ésta, debió expresar las razones y los elementos que tenía en cuenta para fijarla. Ello resulta necesario con el fin de hacerlo valer en el juicio ejecutivo posterior.

Lo escueto y no justificado de la decisión judicial explica y da razón a las alegaciones de la parte que invoca como lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva y aunque, como dice la STC 13/1987, no es